



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/018/2018

**PROMOVENTE:
H. AYUNTAMIENTO DE FELIPE
CARRILLO PUERTO, QUINTANA
ROO.**

**PARTE INVOLUCRADA:
COALICIÓN “POR QUINTANA ROO
AL FRENTE”.**

**MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO
AUXILIAR: ALMA DELFINA ACOPA
GÓMEZ Y MARIO HUMBERTO
CEBALLOS MAGAÑA.**

Chetumal, Quintana Roo, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

RESOLUCIÓN que determina la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/018/2018.

GLOSARIO

Ayuntamiento	H. Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
LIPE	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

1. **Proceso Electoral Local.** El 20 de diciembre del dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario local 2017-2018, para renovar miembros de los ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo, mientras que la etapa de campañas comprende del 14 de mayo al 27 de junio del 2018¹.
2. **Registro de candidaturas de la coalición.** El 20 de abril, el Consejo General aprobó el acuerdo respecto a la solicitud de registro de las planillas presentadas por la coalición total denominada “Por Quintana Roo al Frente”, conformada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para contender en la elección de integrantes de los ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo.
3. **Presentación de la denuncia.** El 6 de junio, el ciudadano Edwin Manuel Medina Pacheco, quien se ostenta como Secretario General del H. Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, presentó escrito de denuncia en contra de la coalición “Por Quintana Roo al Frente” ante el Instituto.
4. Desde la óptica del ciudadano Edwin Manuel Medina Pacheco, quien se ostenta como Secretario General del H. Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, la coalición “Por Quintana Roo al Frente”, presuntamente realizó actos que contravienen las normas sobre propaganda política electoral, consistente en que presuntamente un grupo de simpatizantes y/o militantes de la coalición “Por Quintana Roo al Frente”, ha dicho del quejoso, es encabezada por el ciudadano José

¹ En lo subsecuente las fechas a las que se haga referencia se referirán al año 2018.

Esquivel Vargas, en su calidad de candidato a presidente municipal del H. Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, realizando el pintado del kiosco del parque de la comunidad de San José II, con los colores distintivos de su coalición (azul, rojo y amarillo).

5. **Registro.** El 7 de junio, la Directora Jurídica del Instituto, tuvo por recibido el escrito de queja registrándolo con el número de expediente IEQROO/PES/039/18; se reservó la admisión y el emplazamiento, en tanto se realicen las investigaciones necesarias a fin de allegarse de mayores elementos; y se solicitó a los titulares de la Secretaría General y la Coordinación de la Oficialía Electoral del Instituto, el ejercicio de la fe pública para llevar acabo la inspección ocular del kiosco del parque de la comunidad de San José II, del municipio de Felipe Carrillo Puerto, para efectos de verificar los hechos denunciados.
6. **Inspección ocular.** El 8 de junio, se llevó a cabo por parte de la ciudadana Mayra Guadalupe Alcocer Solis, en su calidad de Vocal Secretaria del Consejo Municipal de Felipe Carrillo Puerto del Instituto, la inspección ocular del kiosco de la comunidad de San José II, del municipio de Felipe Carrillo Puerto.
7. **Admisión.** El 9 de junio, se admitió el escrito de queja IEQROO/PES/039/2018, por lo que se ordenó notificar y emplazar al ciudadano Edwin Manuel Medina Pacheco, quien se ostenta como Secretario General del H. Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, y a la coalición “Por Quintana Roo al Frente” conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por conducto de sus representantes debidamente acreditados ante el Consejo General, corriéndoles traslado de la copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente, para que comparezcan a la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos, respecto de las conductas realizadas, en la que se fijó las 13 horas del día viernes 15 de junio, en la que tendrá verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

8. **Audiencia de desahogo de Pruebas y Alegatos.** El 15 de junio, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos en la cual la parte denunciada, es este sentido la coalición “Por Quintana Roo al Frente” conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, compareció a través de sus representantes legales los ciudadanos Daniel Israel Jasso Kim, Emmanuel Torres Yah y Citli Israel Vera Rodríguez, respectivamente y por escrito, presentaron sus pruebas y alegatos, y el actor no compareció personalmente ni por escrito a la señalada audiencia.

Recepción y Trámite ante el Órgano Jurisdiccional Electoral.

9. **Recepción del expediente.** El 15 de junio, se recibió en éste Tribunal el expediente IEQROO/PES/039/18, y una vez que se comprobó que cumplió con los requisitos de ley, se registró bajo el número de expediente PES/018/2018.
10. **Turno.** El 20 de junio, se turnó a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, el presente expediente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

11. Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la LIPE; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley de Medios; y los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

III. PROBLEMÁTICA JURÍDICA.

12. Para resolver de manera completa y efectiva el presente procedimiento especial sancionador, en primer lugar se identificarán los argumentos que cada una de las partes exponen para sostener su pretensión. A partir de ello, se establecerá cuál es la problemática jurídica que este Tribunal deberá abordar, así como la estrategia a seguir para justificar su resolución de la misma.

13. **1. Argumentos del ciudadano Edwin Manuel Medina Pacheco.** De un análisis integral de su escrito de denuncia, se advierte que el ciudadano Edwin Manuel Medina Pacheco, quien se ostenta como Secretario General del H. Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, sostuvo esencialmente que la pinta realizada al kiosco de la comunidad de San José II, del municipio de Felipe Carrillo Puerto, contravienen las normas sobre propaganda política o electoral.
14. En relación a lo anterior, derivado del escrito de queja, se contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, por los siguientes actos presuntamente constitutivos de infracciones.
- Que el día 5 de junio, siendo la 17:45 horas, a través de una llamada telefónica, se le comunicó a Edwin Manuel Medina Pacheco, que en la comunidad de San José II, del municipio de Felipe Carrillo Puerto, un grupo de simpatizantes y/o militantes de la coalición “Por Quintana Roo al Frente” conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se encontraban pintando el kiosco del parque de la mencionada comunidad, con los colores distintivos de la señalada coalición (azul, rojo y amarillo).
 - Que José Esquivel Vargas encabeza la coalición “Por Quintana Roo al Frente”.
15. **2. Argumentos de la coalición “Por Quintana Roo al Frente”.** En sus respectivos escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, sostuvieron en idénticos términos lo siguiente:
- Que la denuncia presentada debió ser desechada de plano sin prevención alguna, toda vez que carece de los documentos que son necesarios para acreditar la personalidad de quien se queja.
 - Niegan rotundamente a nombre de los partidos integrantes de la coalición, y del ciudadano José Esquivel Vargas, la supuesta



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/018/2018

realización de los hechos denunciados, ya que de la queja presentada por el actor se desprende que no tiene certeza de los hechos denunciados, ya que no fueron percibidos por él.

- Señalan que el ciudadano José Esquivel Vargas, no tiene, ni ha tenido la calidad específica de encabezar la coalición que conforman.
 - Se desprende de la inspección ocular, la situación actual del inmueble, pero no existe constancia, ni medio probatorio alguno para sustentar que los hechos se hayan suscitado en la fecha y hora que refiere el actor.
 - No existe disposición normativa o principio jurídico que sirva de base para sostener que los colores sean exclusivos de un partido político o coalición.
 - Existe la posibilidad de que los propios habitantes de la localidad, sin ninguna clase de coacción hayan realizado dicha conducta, sin soslayar también que alguien dolosamente haya cometido tales conductas con la finalidad de afectar a su coalición.
16. **3. Identificación del problema a resolver.** Con base en los argumentos referidos, este Tribunal deberá determinar si la supuesta pinta realizada al kiosko de la comunidad San José II, del municipio de Felipe Carrillo Puerto, violenta por parte de la coalición “Por Quintana Roo al Frente”, la normativa electoral en su vertiente sobre propaganda política o electoral,
17. **4. Metodología para resolver el problema jurídico.** Para dar respuesta a la anterior cuestión, en primer lugar, este Tribunal expondrá el marco normativo que rige la propaganda política o electoral.
18. Seguido lo anterior analizará, las pruebas que se encuentran en el expediente, y determinará si con ello se acredita la pinta del kiosko por parte de la coalición “Por Quintana Roo al Frente”.
19. Finalmente, se estudiará si la pinta del kiosko de la comunidad e San José II, del municipio de Felipe Carrillo Puerto, puede calificarse como una violación a la normativa electoral.

4. ESTUDIO DE FONDO.

20. **I. Marco normativo aplicable a la presente controversia.** Previo al estudio de la materia de la controversia, en este apartado se expondrá el marco jurídico que rige la propaganda política o electoral, pues es a partir de esta cuestión que podrá determinarse si el contenido denunciado por Edwin Manuel Medina Pacheco, en relación a la supuesta pinta realizada al kiosko de la comunidad San José II, del municipio de Felipe Carrillo Puerto, aparentemente por simpatizantes y/o militantes de la coalición “Por Quintana Roo al Frente”.
21. La Ley General, en su artículo 242 numeral 3 y 4, establece que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
22. El artículo 250 inciso e) de la señala Ley General de Instituciones, señala que no se podrá colgar, fijar o pintar en monumentos ni en edificios públicos.
23. En la materia, el artículo 285 tercer párrafo de la LIPE, establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
24. El artículo 288 párrafo segundo de la LIPE, señala que la propaganda política o electoral que en curso de una precampaña o campaña difundan

los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de la plataforma electoral fijada por los partidos políticos que para la elección correspondiente hubiesen registrado, y no tendrán más límite, en los términos del artículo 7º de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

25. Sobre este particular, el artículo 291 de la LIPE, estima que en los edificios, oficinas y locales ocupados por la administración o sitios históricos o culturales, en zonas o lugares turísticos, en edificios o en oficinas de organismos descentralizados, delegaciones, subdelegaciones o representaciones del Gobierno Federal, Estatal o Municipal o en vehículos oficiales destinados al servicio público, no se podrá colocar, fijar, pintar, ni distribuir propaganda electoral de ningún tipo, con las excepciones que señala la ley.
26. Así mismo, el artículo 292 fracción VI de la LIPE, señala que en la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos no podrán colgar, fijar o pintar en monumentos históricos, construcciones de valor histórico o cultural.
27. Así, de la lectura sistemática de las anteriores disposiciones normativas permite sostener que la pinta que se realizó al kiosco de la comunidad de San José II, del municipio de Felipe Carrillo Puerto, pudiese encuadrar en la conducta sancionable, consiste en la colocación o pinta de propaganda política o electoral.
28. **Pruebas.** A continuación se detallan todas las pruebas que obran en el expediente.

Pruebas ofrecidas por Edwin Manuel Medina Pacheco.

- a. **Prueba Técnica**, consistente en 3 imágenes insertas en su escrito de queja.

Pruebas ofrecidas por la coalición “Por Quintana Roo al Frente”.

- a. Documental pública**, consistente en la copia certificada del nombramiento del ciudadano Daniel Israel Jasso Kim, como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General.
- b. Documental pública**, consistente en la copia certificada del nombramiento del ciudadano Emmanuel Torres Yah, como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General.
- c. Documental Pública**, consistente en la copia certificada del nombramiento del ciudadano Citli Israel Vera Rodríguez, como representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General.
- d. Documental Pública**, consistente en la copia certificada del convenio de la coalición total “Por Quintana Roo al Frente” para la elección de miembros de los ayuntamientos de los municipios del Estado de Quintana Roo, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- e. Instrumental de Actuaciones**, consistente en las constancias que obren en el expediente, en todo lo que beneficie al quejoso.
- f. Presuncional legal y humana**, en su doble aspecto legal y humana.
29. **Reglas Probatorias.** Son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.²
30. Por cuanto hace a las pruebas, las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.³

² La Ley General establece en su artículo 461 y la Ley de Medios en su numeral 19.

³ La Ley General en su artículo 462 y la Ley de Medios en el numeral 21.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/018/2018

31. En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.⁴
32. Con respecto a esto último, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.⁵
33. Por otra parte, las documentales técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁶
34. Con ello en consideración, se analizará la existencia de los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia.
35. **Hechos acreditados.** A continuación, se enuncian los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia que este Tribunal estima por probados, así como las razones para ello.
36. En primer lugar se tiene el Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos, emitida por la Dirección Jurídica, por la cual se admitieron y desahogaron las 3 fotografías insertadas en el escrito de queja, en las que se describen en su conjunto toda vez que corresponden a un mismo lugar, siendo que se trata de lo que parece ser un parque, en el cual se encuentra un kiosco en el que se observa que está pintado con los colores amarillo, azul y anaranjado.
37. A juicio de esta Tribunal, del análisis realizado en autos, se tiene como acreditado que el multimencionado kiosco, derivado de las pruebas técnicas aportadas por el actor se observa que efectivamente se encuentra pintado, sin embargo no se tiene por acreditado que la realización de esta pinta se realizó por parte de simpatizantes y/o

⁴ Artículo 22 de la Ley de Medios.

⁵ El artículo 14 de la Ley General y el numeral 16, fracción I, letra A de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 16 fracciones II y III de la Ley de Medios.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/018/2018

militantes de la coalición “Por Quintana Roo al Frente”, ya que al momento de la inspección ocular por parte de la autoridad administrativa electoral, no pudo determinarse que persona o grupos de personas realizaron la supuesta pinta, de ahí que al no existir ningún otro medio probatorio, ni indicio alguno que demuestre fehacientemente quienes, cuando o como fueron realizados los hechos realizados en el kiosko de la comunidad de San José II, del municipio de Felipe Carrillo Puerto.

38. Aunado que en su escrito de desahogo de pruebas y alegatos, los representantes de los partidos políticos integrantes de la coalición “Por Quintana Roo al Frente”, señalaron que no son hechos propios ni de la coalición, ni del candidato postulado a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, la pinta que sufrió el kiosko de la comunidad de San José II, del municipio de Felipe Carrillo Puerto.
39. Asimismo, las pruebas aportadas por el hoy actor, solo tienen un alcance probatorio indiciario, pues no son suficientes por si solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que el actor sostiene, tal y como lo establece el criterio jurisprudencial 4/2014 emitido por la Sala Superior bajo el rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA CREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENE”**.
40. Del mismo modo, en el Acta de audiencia de pruebas y alegatos, se sostiene que el hoy actor no aportó ningún otro medio probatorio, además de las imágenes que contenía su escrito de queja, aunado a que no se apersonó a comparecer y tampoco lo hizo por escrito.
41. En este sentido, si bien se acreditó que el hecho que se encontrara pintado el kiosko de la comunidad de San José II, del municipio de Felipe Carrillo Puerto, lo cierto es que, de los medios de prueba aportados por el quejoso, no se acredita, ni relacionan a la coalición “Por Quintana Roo al Frente”, ni el candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, o que sus integrantes hayan ordenado o realizado la pinta del referido kiosko.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/018/2018

42. En este orden de ideas, si bien el quejoso acompañó a su queja 3 pruebas técnicas, lo anterior no es suficiente para sostener su dicho, en relación al señalamiento que realiza al estimar que la coalición “Por Quintana Roo al Frente” y su candidato a presidente municipal en el mencionado ayuntamiento, son las personas que realizaron u ordenaron la pinta del kiosko de la comunidad de San José II, del municipio de Felipe Carrillo Puerto, ya que como lo estima el artículo 20 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, cuestión que en la especie no acontece, ya que únicamente hacen el señalamiento, pero no ofrecieron medios de convicción que acrediten su dicho.
43. Es importante reiterar, que las pruebas técnicas, necesariamente requieren reforzar su valor probatorio al ser concatenadas con elementos suficientes para la identificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar el actor, tomando en consideración que de las mismas solo pueden desprenderse los momentos en ellas contenida, pero no los futuros o inmediatos, antecedentes o consecuentes como lo intenta el quejoso.
44. Lo anterior, encuentra sustento en el criterio fijado por la Sala Superior en la jurisprudencia 36/2014⁷, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**
45. Por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional, no existen elementos suficientes y evidentes que permitan acreditar la actualización de la conducta imputada, además de pruebas que se estimen con un alto grado convictivo para acreditar que la pinta del kiosko de la comunidad de San José II, del municipio de Felipe Carrillo Puerto, sea atribuible a la coalición “Por Quintana Roo al Frente”.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

⁷ Consultable en <https://sjf.scjn.gob.mx/iusElectoral/paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2881&Tipo=1>



ÚNICO. Son inexistentes las infracciones a la normativa electoral.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Víctor Venamir Vivas Vivas y Vicente Aguilar Rojas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE